

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Oficio No. COFEME/08/2087

Asunto: Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República del Perú.

México, D. F., a 7 de agosto de 2008



Muzniat
16.07.
Con Anexo

LIC. MARIO PALMA ROJO
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República del Perú**, así como a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Economía (SE) el 10 de abril de 2008 y 7 de mayo de 2008, respectivamente. Asimismo, me refiero a la respuesta al oficio de ampliaciones y correcciones emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 21 de mayo de 2008, mediante oficio COFEME/08/1295; remitida por la SE a través de portal de internet de la MIR, el 26 de junio de 2008.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); diverso 7, fracción VII, y 9, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Único, inciso f), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de marzo de 2004, y, habida cuenta que la COFEMER resolvió con fecha 21 de mayo de 2008 sobre la procedencia del supuesto invocado por la SE, a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria vigente, se emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

1. La COFEMER, en el citado oficio de ampliaciones y correcciones, manifestó a la SE que el artículo 4, fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE), establece la facultad indelegable por parte del Titular del Ejecutivo Federal, para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el DOF, toda vez que el anteproyecto pretendía fundamentarse en tal disposición.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



En razón de ello, la COFEMER precisó que la fundamentación jurídica del anteproyecto era errónea, tanto por el sujeto que pretende emitir el Acuerdo (ya que no será emitido por el Titular del Ejecutivo Federal mediante un decreto, sino por el Secretario de Economía a través de un acuerdo secretarial), como por lo que se refiere al contenido del mismo, pues con el anteproyecto tampoco se estarían creando, aumentando, disminuyendo o suprimiendo aranceles.

En este sentido, el artículo 4, fracción III de la LCE, es el fundamento adecuado para la emisión del anteproyecto que nos ocupa, ya que faculta directamente al Titular de la Secretaría de Economía para establecer –en acuerdos que al efecto expida– medidas tendientes a regular o restringir la importación de mercancías.

A dicha petición, la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE) respondió lo siguiente:

- i. *“... Esta Dirección General recuerda a la COFEMER que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría (UAJ), ha explicado en diversas ocasiones las razones por las cuales a dicha Comisión no le asiste la razón en sus comentarios sobre la fundamentación de los anteproyectos de acuerdos en materia de aranceles-cupo y que dichas explicaciones han sido aceptadas expresamente por el Director General de la COFEMER. No obstante, esta Dirección General no tiene ningún inconveniente en valorar nuevos argumentos sobre el particular, siempre que sean expuestos, pero no puede aceptar señalamientos sin sustento alguno.*
- ii. *En este sentido y dada la ausencia de argumentos en la exposición del requerimiento, esta Dirección General se encuentra imposibilitada a realizar alguna ampliación o corrección.*
- iii. *Por último, con el objeto de ir mejorando la fundamentación de los Acuerdos que dan a conocer cupos derivados de un arancel-cupo y dados los últimos comentarios de la UAJ esta Dirección General adecúa los fundamentos relacionados en el anteproyecto, eliminando, entre otros cambios, la referencia establecida a la fracción I del artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior (LCE)...”.*

Respecto a lo señalado en el inciso i, resulta pertinente reiterar a la DGCE de la SE, que el mandato de esta COFEMER es, entre otros, el de **promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones**, conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el marco de las reformas a la LFPA del 19 de abril de 2004. Bajo esta premisa, y a la luz de la transparencia que se busca promover en la emisión del anteproyecto en cuestión, la DGCE de la SE debió exponer los motivos y las razones de ley que –para esa dependencia– dan lugar a la fundamentación jurídica cuestionada: el ejercicio de una facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo Federal (i.e. artículo 4, fracción I de la LCE); encima de realizar afirmaciones por demás infundadas, como fue el caso.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



En este contexto, se hace hincapié a la DGCE de la SE, que la COFEMER no es la acreedora de la información o justificación solicitada a esa Secretaría, ya que es la sociedad la que ocupa un lugar preponderante en la materialización del principio de transparencia anteriormente mencionado, pues sin ella, simple y sencillamente se desvirtuaría, y, por ende, perdería su vigencia. Por ello, esta COFEMER, con estricto apego a la normatividad aplicable, debe allegarse de los elementos que resulten suficientes para cumplir con este objetivo (promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones).

Con relación a lo manifestado por la DGCE de la SE en el inciso ii, esta COFEMER no comparte la aseveración de esa dependencia, al puntualizar que existe una ausencia de argumentos en la exposición del requerimiento, máxime si se consideran los argumentos contenidos en el oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR emitido por este órgano desconcentrado, encauzados a despejar cualquier duda en torno a una facultad atribuida exclusivamente al Titular del Ejecutivo Federal, que no puede ser ejercida por un Secretario de Estado, en aras de fundamentar una disposición jurídica.

Por lo que toca al inciso iii, la DGCE de la SE –aduciendo una supuesta mejoría en la fundamentación de los acuerdos que dan a conocer cupos derivados de un arancel-cupo–, remite el 26 de junio de 2008 una nueva versión del anteproyecto, en la que se excluye de plano el artículo 4, fracción I de la LCE, con lo que parecería que la propia SE reconoce que la fundamentación jurídica inicialmente sugerida –por esa dependencia– es errónea, o no es la apropiada para la emisión de la regulación, toda vez que no aporta las causas que dieron lugar a tal exclusión; a cambio de ello, evade el cuestionamiento, al parecer, porque resultaba escasamente sustentable.

En opinión de esta COFEMER, la evasión de argumentos jurídicos y la simple eliminación de la disposición de referencia, de ninguna manera significa una "mejora" a la fundamentación de la regulación propuesta, por el contrario, genera dudas en relación a la legalidad del instrumento.

En este tenor, para esta Comisión, el fundamento idóneo para la emisión –por parte del Secretario de Economía– de la regulación sujeta al procedimiento de mejora regulatoria, es el artículo 4, fracción III de la LCE, con base en los siguientes argumentos:

- a) Dicho precepto faculta a la SE para establecer medidas para regular o restringir la importación o exportación de mercancías a través de la expedición de acuerdos.

"... Artículo 4. El ejecutivo federal tendrá las siguientes facultades:...

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;..."

- b) Un acuerdo que da a conocer un cupo de importación –como es el caso del anteproyecto–, es una medida de regulación y restricción no arancelaria, debido a que



no crea, aumenta, disminuye o suprime aranceles, sencillamente especifica la cantidad, volumen o valor total del cupo; los requisitos para la presentación de las solicitudes; la vigencia correspondiente; y, el procedimiento de asignación entre los importadores. Así las cosas, el Secretario de Economía se encuentra facultado para establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias, por medio de la emisión de acuerdos secretariales.

- c) Por último, en el supuesto de que el planteamiento realizado por la COFEMER en párrafos anteriores fuese inexacto, entonces cabría cuestionar a la DGCE de la SE, las razones por las cuales invocó el artículo 4, fracción III, de la LCE, como parte de la fundamentación jurídica del antecedente –regulatorio– inmediato del anteproyecto (i.e. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú publicado en el DOF el 23 de julio de 2007).

2. Siguiendo la misma vertiente del punto 1. que antecede, se subraya a la DGCE de la SE, la conveniencia de invocar como parte de la fundamentación jurídica del anteproyecto, el artículo 16, fracción III de la LCE, que hace mención, de manera limitativa, de los casos en los que se podrán establecer las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción III de la LCE.

"... Artículo 16. Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4, se podrán establecer en los siguientes casos....

III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;..."

3. En otro orden de ideas, el Decreto que da fundamento al anteproyecto (*Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú*, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2007), dispone en su artículo segundo que, los cupos de importación en la cantidad, volumen o valor que se señalan para algunos productos con preferencias arancelarias, previstos en la columna (3) de la Tabla prevista en su artículo primero, se aplicarán de conformidad con lo dispuesto por la LCE.

Atendiendo a este ordenamiento, y a juzgar por ciertas respuestas de esa DGCE al oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR emitido por la COFEMER, parecería que la formulación del anteproyecto no se llevó a cabo considerando lo que marca la ley, en función de lo siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



La COFEMER solicitó a la SE –en su oficio de ampliaciones y correcciones–, justificar de manera fundada y razonada, la utilización de mecanismos de asignación del cupo distintos al de la licitación pública, tal y como lo ordena el artículo 24 de la LCE; así como la manera en que los mecanismos de asignación determinados por la SE promoverán la competitividad de las cadenas productivas y garantizarán el acceso adecuado a nuevos solicitantes.

Al respecto, la DGCE de esa Secretaría se limitó a señalar lo siguiente:

“ ... Respecto de la justificación de los mecanismos de asignación, es claro que el de primero en tiempo, primero en derecho no requiere de justificación alguna por tratarse de entre los diversos mecanismos establecidos en la normatividad aplicable, es decir, de entre aquellos de los cuales la autoridad pueda optar, del menos gravoso para los particulares, particularmente si se lo considera que no se le establecen requisitos en el sentido de demostrar alguna calidad...”.

Dada la explicación esbozada por la DGCE, se sugiere a la SE analizar detenidamente el contenido del referido artículo 24 de la LCE, mismo que dispone –como regla general–, que los cupos se asignarán por medio de licitación pública; sin embargo, la SE podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Es decir, resulta indispensable, en términos de la LCE, así como del artículo 31 de su reglamento, que la SE funde razonadamente, la utilización de procedimientos de asignación de cupos de importación o exportación, distintos a los que se asignarán por licitación pública; no basta con la decisión de utilizarlos al amparo de que es “menos gravoso para los particulares”, sin aportar argumento alguno en esa dirección.

A mayor abundamiento, el mecanismo que decida utilizar la SE distinto al de licitación pública, deberá promover la competitividad de las cadenas productivas y garantizar un acceso adecuado a nuevos solicitantes, en concordancia con el artículo 24 de la LCE. Ante este requerimiento, la DGCE de la SE se limitó a indicar lo siguiente:

“... Por cuanto hace a la petición de justificar la forma en que el instrumento promoverá la competitividad de las cadenas productivas, se hace notar que tratándose de bienes finales y estando el cupo abierto a importadores en general, es decir, no restringido a productores, no aplica dicho supuesto...”.

El argumento esgrimido por la SE es carente de sustento, pues no aporta elementos objetivos de los que se desprenda que los mecanismos de asignación del cupo elegidos por la SE, promoverán la competitividad de las cadenas productivas y garantizarán un acceso adecuado a nuevos solicitantes.

4. La DGCE de la SE, manifestó en el apartado 16 de la MIR que:

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



"... los efectos sobre el mercado se verán reflejados en la competitividad que pueden adquirir las empresas ya que al acceder a las mercancías con un arancel preferencial al establecido en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se reducen sus costos y por lo tanto aumenta su competitividad..."

En función de lo expresado por la SE en la MIR, este órgano desconcentrado le solicitó en el oficio de ampliaciones y correcciones, que definiera las conexiones lógicas existentes entre costos, competitividad y los efectos que se verían reflejados sobre el mercado. De igual forma, requirió a esa dependencia que refiriera la situación de los productores nacionales de los bienes objeto del cupo de importación; que explicara la manera en la que se conforma el mercado de tales productos, así como el número de empresas que pretenden beneficiarse del anteproyecto.

Al requerimiento de esta COFEMER le recayó la siguiente respuesta de la DGCE de la SE:

- i. *"... Por cuanto hace a las conexiones lógicas solicitadas, la explicación es muy simple: en la medida que se elimina un costo a un agente económico (el pago del arancel por la importación directa), se le sitúa en una condición más competitiva, es decir, está en mejores condiciones de hacer frente a sus competidores.*
- ii. *En cuanto a la información solicitada por la COFEMER –producción, procesamiento o comercialización-, se hace notar que el apartado 16 de la MIR únicamente establece '¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto sobre la competencia en los mercados, y sobre el comercio nacional e internacional?', no así efectos sobre la competitividad, por lo que independientemente que esta Dirección pretendió dar una respuesta amplia al tema, el análisis de la Comisión debe restringirse a elementos de competencia y no de competitividad como pretende en su comentario al mencionado apartado (SIC) 16 de la MIR.*
- iii. *Por último, si se considera que esta media (SIC) tiene varios años de existir aún cuando en esta ocasión se presenta un nuevo anteproyecto, no genera efectos nuevos sobre la competencia en los mercados y sobre el comercio nacional, toda vez que dichos efectos devienen, en su caso, del Acuerdo comercial mismo, que es donde se prevé el instrumento y no del anteproyecto de mérito que simplemente pretende hacer operable lo ya negociado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República..."*

Refiriéndonos a la respuesta transcrita, esta COFEMER discurre en la necesidad de enfatizar a la SE, que fue la propia DGCE la que motivó el cuestionamiento contenido en el oficio de ampliaciones y correcciones, al plasmar la acepción de "competitividad" en el apartado correspondiente de la MIR.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Así las cosas, las aseveraciones contenidas en los incisos i y ii de este apartado 4., resultan por demás ligeras y solamente evidencian que esa DGCE no se allegó de la información mínima indispensable –respecto de la estructura de los mercados de los bienes objeto del cupo– para la confección del anteproyecto, pues no tomó en cuenta a los agentes económicos que concurren en los mercados involucrados, ni realizó análisis alguno con relación a los efectos en el mercado de dichos bienes, particularmente en lo que toca a su oferta y el abasto nacional, como lo dispone la ley.

Por lo que hace al inciso iii, esta COFEMER se concreta a manifestar que, las estructuras de los mercados no son estáticas; éstas pueden variar de momento a momento, derivado de la interacción de diversas variables exógenas y endógenas. En esta tesitura, se solicitó a esa Secretaría información acerca de la producción, procesamiento o comercialización de los bienes inherentes al cupo de importación, por lo que, de nueva cuenta, encontramos que tal dirección general, ni si quiera reparó en los efectos que se generarían en el mercado con la entrada en vigor de la regulación propuesta.

Lo anterior también queda de manifiesto, cuando la DGCE de la SE, no pudo identificar, al menos, los grupos o actores que pudieran resultar afectados a consecuencia de la entrada en vigor del anteproyecto.

6. En el oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR, la COFEMER expuso lo siguiente:

"... De lo anterior, se concluye que el anteproyecto es nuevo y deberá justificarse en los términos del proceso de mejora regulatoria..."

Al respecto, la DGCE señaló como respuesta al oficio de ampliaciones y correcciones que:

"... Esta Dirección hace notar a la COFEMER que precisamente el anteproyecto de mérito ha sido ingresado bajo la modalidad de MIR ordinaria y la Secretaría ha pretendido justificar los aspectos correspondientes; no obstante, se advierte a la COFEMER que la mención a 'Es importante señalar que el cupo y las condiciones del mismo, son iguales a las que se aplicaron hasta el 31 de diciembre del año pasado...' como resulta evidente se refiere a la medida, es decir al aspecto material del cupo, independientemente de que el anteproyecto sea nuevo o no.

Para sustentar el dicho de la Secretaría sobre la 'prórroga (material) de la medida' se transcribe el artículo primero del Acuerdo por el que se da a conocer el octavo protocolo adicional al acuerdo de complementación económica No. 8, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (DOF 24 diciembre 2007):

'Artículo Único.-...

...



Artículo Primero.- Prorrogar la vigencia del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 hasta el 31 de diciembre de 2008.'

En tal virtud, no se podría entender que la disposición es nueva, si se considera que prorrogar significa 'ampliar, alargar la duración de alguna cosa por tiempo determinado', por lo tanto no se trata de un nuevo cupo, ya que todas las disposiciones establecidas son idénticas a las que aplicaron en periodos anteriores, la prórroga establecida únicamente incidió en la vigencia del instrumento.

*La afirmación de esta Dirección General vertida en el apartado F. 'Resumen del anteproyecto' de la MIR, '... el cupo y las condiciones del mismo, son iguales a las que se aplicaron hasta el 31 de diciembre del año pasado', simplemente pretendía hacer notar que **no** se trataba de una nueva regulación, sino más bien de dar de nueva cuenta vigencia a las condiciones para acceder al cupo negociado con la República de Perú – prorrogar-, no así con ello, dejar de cumplir con el proceso de mejora regulatoria, ya que como se mencionó antes, la DGCE requisitó la MIR, instrumento diseñado para tales efectos...".*

La pretensión de la DGCE para justificar los "aspectos correspondientes" bajo el argumento de que: "... el cupo y las condiciones del mismo, son iguales a las que se aplicaron hasta (SIC) 31 de diciembre del año pasado en el artículo 4 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú (DOF 23 de julio de 2007)...", es erróneo, en virtud de que dicho acuerdo concluyó su vigencia el 31 de diciembre de 2007, tal y como se hizo patente en el punto 1. del oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR.

7. Por tratarse de un anteproyecto nuevo, se sugiere a la SE modificar el anteproyecto de la manera que se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:...

III. Importadores tradicionales.- Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo amparado en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007.

IV. Nuevos importadores.- Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo amparado en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República

¹ Dicha justificación fue señalada por la SE en los apartados de la MIR de resumen, objetivos regulatorios y problemática.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007."

"ARTÍCULO 5.- Para los cupos descritos en la fracción I del artículo 2, del presente Acuerdo:

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Importadores tradicionales:

- a) Hasta el 90% del cupo anual;
- b) La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado al amparo del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007; y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda;..."

Lo anterior, sin perjuicio de lo manifestado por esta COFEMER en el punto 3 del oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR.

En el marco de la regulación propuesta con la emisión del anteproyecto y con el ánimo de no interferir en el intercambio internacional de mercaderías entre nuestro país y la República del Perú, **se emite el presente dictamen total que hace las veces de final**, por lo que la SE puede proceder con las formalidades para la publicación del anteproyecto en cuestión en el DOF, de conformidad con el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

No se omite mencionar que la información respecto de los trámites a inscribir en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) derivada de la publicación del anteproyecto, deberá ser notificada a la COFEMER dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este último, acorde con lo señalado en el artículo 69-N de la LFPA.

Asimismo, se resalta que, la legalidad y el contenido de la información inscrita en el RFTS es de estricta responsabilidad de las dependencias, y no se podrán aplicar trámites en forma distinta a como se encuentren establecidos en dicho Registro.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Finalmente, sírvase encontrar anexo al presente, copia debidamente sellada y rubricada de la versión del anteproyecto presentada por la SE, la cual no deberá sufrir adecuación alguna al momento de ser enviada al DOF para su publicación, salvo la modificación sugerida en el punto 7. de este dictamen, si fuera el caso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
La Coordinadora Ejecutiva

LIC. ERICKA MARCELA LÓPEZ VARGAS

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I, V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, 6o., 13, 23 y 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 de su Reglamento, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados Miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el 20 de agosto de 1985 se publicó el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, para administrar los cupos establecidos para Argentina, Cuba, Chile, Brasil, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Uruguay, Panamá y Perú;

Que el 24 de diciembre de 2007, se publicó el Acuerdo por el que se da a conocer el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica no. 8, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, mediante el cual se prorroga la vigencia de dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2008;

Que el 31 de diciembre de 2007, se publicó el Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, dando a conocer las fracciones arancelarias sujetas a cupo de importación, así como su monto y preferencia arancelaria, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA
IMPORTAR PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA
REPUBLICA DEL PERU**

**COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA**

07 AGO 2008

**SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 89-L SEGUNDO
PARRAFO DE LA LFPA**

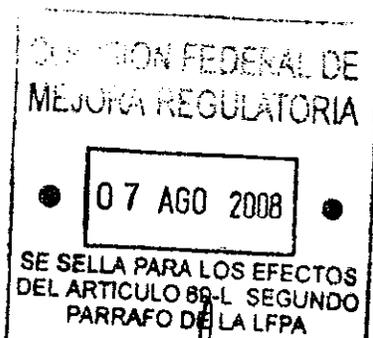
ARTÍCULO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
- II. **TIGIE.-** Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III. **Importadores tradicionales.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior, y
- IV. **Nuevos importadores.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior.

ARTÍCULO 2.- Los cupos para importar durante el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 productos originarios y provenientes de la República del Perú con la preferencia arancelaria establecida en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo anual: (2008)
---	-----------------------



Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes (ambos o ternos): de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás, de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos: de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»: de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes sastre de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Vestidos de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Faldas y faldas pantalón de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibra sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas de punto para hombres o niños de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas o artificiales de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips») de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar;

COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

07 AGO 2008

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L SEGUNDO
PARRAFO DE LA LFPA

Combinaciones y enaguas de las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; «T-shirts» y camisetas interiores, de punto de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto de fibras sintéticas o artificiales; Prendas interiores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de algodón; Vestidos, faldas y trajes-sastre de punto no elástico y sin cauchutar; Las demás prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto "jerseys" (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas; Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de punto no elástico y sin cauchutar de fibras sintéticas; Otras prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto: guantes y similares; y, vestidos, faldas y trajes-sastre; Las demás Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: guantes y similares; "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; vestidos; faldas; y, trajes-sastre de las demás materias textiles; Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o de pelos finos y de fibras textiles artificiales; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para mujeres o niñas de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas; y, blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y, vestidos; faldas y trajes-sastre de lana o de pelos finos; y, de fibras sintéticas y artificiales; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y vestidos faldas y trajes sastre de lana o de pelos finos y de fibras sintéticas y artificiales; las demás prendas de vestir, de punto de algodón prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de

COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

07 AGO 2008

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 89-L SEGUNDO
PARRAFO DE LA LFPA

punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Calzas, "panty-medias" y leotardos las demás de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Corbatas y lazos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Los demás complementos (accesorios) de vestir de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; abrigos, impermeables, chaquetones capas y artículos similares: De algodón excepto abrigos y gabanes; Los demás De algodón; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño) para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón; Conjuntos de algodón; Chaquetas (sacos) de algodón: Incluso

COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

● 07 AGO 2008 ●

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L SEGUNDO
PARRAFO DE LA LFPA

RUBRICA: *[Handwritten signature]*

<p>americanas; Pantalones y calzones de algodón; Camisas para hombres o niños de algodón; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»); de algodón; Camisones y pijamas de algodón; las demás Prendas interiores de algodón; Prendas exteriores; Para hombres y niños, de algodón, excepto abrigos, gabanes, camisas y prendas interiores; Camisas y prendas interiores, de algodón, para hombres y niños; Camisas de manga larga o corta, de algodón; Prendas interiores de algodón, excepto las camisas para hombres y niños; Bañadores para hombres o niños de algodón; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, para hombres o niños; Las demás prendas exteriores y prendas interiores de algodón.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>6101.20.01; 6101.30.01; 6101.30.99; 6101.90.99; 6102.20.01; 6102.30.01; 6102.30.99; 6102.90.01; 6103.10.02; 6103.10.03; 6103.10.04; 6103.10.99; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.42.01; 6103.42.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.19.05; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.42.01; 6104.52.01; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.59.02; 6104.59.99; 6104.62.01; 6104.62.99; 6104.63.01; 6104.63.99; 6104.69.02; 6104.69.99; 6105.10.01; 6105.10.99; 6106.20.01; 6106.20.99; 6106.90.02; 6106.90.99; 6107.11.01; 6107.21.01; 6107.91.01; 6108.19.01; 6108.21.01; 6108.31.01; 6108.91.01; 6108.91.99; 6109.10.01; 6110.30.01; 6110.30.02; 6110.30.99; 6111.20.01; 6111.30.01; 6111.90.99; 6112.11.01; 6112.12.01; 6112.19.02; 6112.19.99; 6112.20.99; 6112.20.01; 6112.39.01; 6112.41.01; 6112.49.01; 6113.00.01; 6113.00.99; 6114.20.01; 6114.30.01; 6114.30.99; 6114.90.99; 6115.10.01; 6115.29.01; 6117.10.99; 6117.80.01; 6117.80.99; 6201.12.01; 6201.12.99; 6201.92.01; 6201.92.99; 6203.19.01; 6203.22.01; 6203.32.01; 6203.42.01; 6203.42.02; 6203.42.99; 6205.20.01; 6205.20.99; 6207.11.01; 6207.21.01; 6207.91.01; 6210.10.01; 6210.40.01; 6211.11.01; 6211.20.01; 6211.20.99; 6211.32.99 y 6211.32.01</p>	<p>2'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.</p>
--	--

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo anual: (2008)
<p>Golosinas de Kiwicha (amaranto) y quinua bañadas en chocolate. Fracción arancelaria: 1806.90.99</p>	<p>100,000 dólares.</p>
<p>Las demás sólo a base de Kiwicha (amaranto) y de quinua. Fracciones arancelarias: 1901.10.01, 1901.10.99 y 1904.90.99</p>	<p>250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.</p>
<p>Barnices. Fracciones arancelarias: 3208.10.01; 3208.20.01 y 3208.20.02; 3208.90.99; 3209.10.01 y 3209.10.99; 3209.90.99; 3210.00.01, 3210.00.03 y 3210.00.99</p>	<p>300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.</p>
<p>Acido esteárico proveniente del aceite de pescado. Fracción arancelaria: 3823.11.01</p>	<p>2,500 toneladas.</p>

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

07 AGO 2008

SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO EN EL MUNDO

<p>Calculadoras electrónicas; Las demás máquinas de calcular electrónicas con dispositivo de impresión incorporado y las demás.</p> <p>Fracciones arancelarias: 8470.10.01, 8470.10.02 y 8470.10.99; 8470.21.01 y 8470.29.01 y 8470.29.99</p>	<p>1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.</p>
---	--

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, se aplican los siguientes mecanismos de asignación:

- a) Para los cupos descritos en la fracción I del artículo 2, del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
- b) Para los cupos descritos en la fracción II del artículo 2, del presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTÍCULO 4.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Para los cupos descritos en la fracción I del artículo 2, del presente Acuerdo:

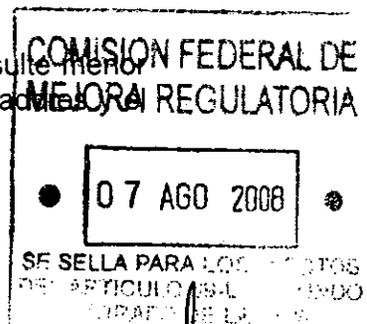
La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Importadores tradicionales:

- a) Hasta el 90% del cupo anual;
- b) La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda;
- c) El monto no solicitado a los 2 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del numeral 3 de este artículo.

2. Nuevos importadores:

- a) El 10% del cupo anual;
- b) La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado;



- c) El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del numeral 3 de este artículo.

3. Ampliaciones:

- a) El saldo que resulte después de calcular lo establecido en el numeral 1 anterior, al que se le adicionarán los montos no solicitados de acuerdo a los numerales 1 y 2 anteriores;
- b) La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el total del monto comprobado de las asignaciones anteriores para ese periodo y el monto solicitado, siempre que haya saldo disponible. Para ello el solicitante deberá comprobar haber ejercido por lo menos el 70% del total asignado en el periodo a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 6.- Para los cupos descritos en la fracción II del artículo 2, del presente Acuerdo:

La asignación será otorgada por las representaciones federales de la Secretaría de Economía de acuerdo a los siguientes criterios:

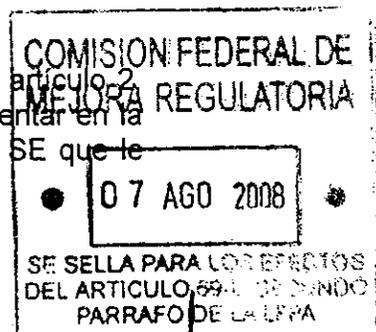
Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el monto menor entre la cantidad señalada en la factura comercial y, el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

ARTÍCULO 7.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el artículo 2, fracción I del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la representación federal de esta Secretaría que le corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez obtenida la asignación conforme al artículo 5, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la representación federal de esta Secretaría que le corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

ARTÍCULO 8.- Para la asignación de los cupos a que se refiere el artículo 2, fracción II, en la primera solicitud del año el beneficiario podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la SE que le



corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultanea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 11) "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal de la SE, expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Una vez obtenida la constancia de asignación, a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, para las solicitudes subsecuentes del año, el beneficiario únicamente deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la SE que le corresponda, la solicitud expedición, en el formato SE-03-013 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal de la SE, expedirá el certificado de cupo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

ARTÍCULO 9.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

ARTÍCULO 10.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

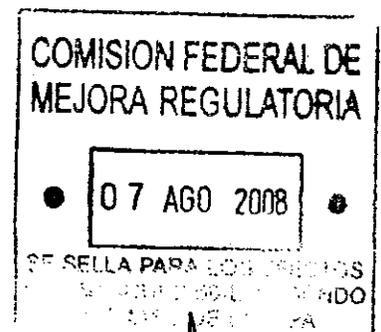
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>



2. Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2008.



SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION
DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2
“ASIGNACION DIRECTA”

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
	Solicitud:	
	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Importadores tradicionales y ampliación.	Documento:	Periodicidad:
	Copia de pedimentos de importación que comprueben que se importó como mínimo el 70% de la última asignación otorgada	Cada vez que solicite.

**COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA**

● 07 AGO 2008 ●

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 6º DEL REGLAMENTO